ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 60 DE LA LEY 9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DE 3 DE FEBRERO DE 2016

EXPEDIENTE N.º 21.085

01 DE MARZO DE 2021

TERCERA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 60 DE LA LEY 9342, CÓDIGO PROCESAL CIVIL, DE 3 DE FEBRERO DE 2016

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman el epígrafe y el punto 2 del artículo 28, y el punto 2 del artículo 60 de la Ley 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016. El texto es el siguiente:

28- Forma, emisión y firma de las resoluciones

(…)

28.2- Emisión y firma

En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán emitidas y firmadas por el juez. Tratándose de órganos colegiados, las providencias, los autos y las sentencias de ejecución serán dictados y firmados por el informante. Corresponde a todos los integrantes emitir y firmar únicamente las sentencias en etapa de conocimiento. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar, se dejará constancia.

(…)

ARTÍCULO 60.- Resoluciones en tribunales colegiados

(…)

60.2 Deliberación, votación y redacción de las resoluciones

En los tribunales colegiados, únicamente para el caso del dictado de las sentencias en etapa de conocimiento, la discusión y votación corresponderá al pleno del órgano colegiado, las cuales serán secretas y dirigidas por quien preside. El informante someterá a la deliberación del tribunal las cuestiones de hecho y de derecho. Previa discusión, se procederá a la votación, la que no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable. Para que haya resolución es necesario el voto conforme de la mayoría de todos los miembros, sobre cada uno de los puntos objeto de pronunciamiento. Cuando la resolución tenga varios extremos que dependan unos de otros, el haber votado negativamente en los primeros, sobre los cuales haya habido mayoría, no será motivo que autorice al integrante que así hubiera votado para dejar de concurrir con su opinión y voto a la resolución de los demás.

Corresponde al informante la elaboración de la resolución. Cuando no se conformara con el voto de la mayoría, se asignará a otro de los integrantes. Quienes hubieran disentido de la mayoría salvarán su voto de manera razonada, lo cual deberán hacer dentro del plazo para la elaboración. Si el voto disidente no se elabora en el plazo señalado, se tendrá por no puesto de pleno derecho, sin que se afecte lo resuelto.

(…)

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, al primer día del mes de marzo de dos mil veintiuno.

María Vita Monge Granados

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Marolin Azofeifa Trejos

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Catalina Montero Gómez
Diputadas y diputado